RECOMENDACIÓN Nº. 13/99.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.----

establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 1/11, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, de su se se se el el expediente CEDH/032/RI(14)/OAX/998, relacionados con la queja presentada en la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció a la Oficina Regional en el Istmo la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, quien manifestó que el día diez de enero del año próximo pasado, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en la población de Constitución Mexicana municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, cuando de repente escuchó que estaban tocando la puerta, y al abrir la misma, en forma intempestiva penetraron a su domicilio Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se dirigieron hacia su esposo CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, quien se encontraba acostado en una cama, y sin darle oportunidad de vestirse lo sacaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo, y a la quejosa le dieron un golpe en el vientre con la culata de un rifle, preguntándoles en

(1)

dónde se encontraban las armas y sustrayendo de su domicilio un rifle calibre veintidós que se encontraba pegado al bracero de su cocina; acto continuo le preguntaron en dónde se encontraba "el mocho", y si se los decía entonces dejarían en libertad a su esposo, pero ella sólo les indicó cual era su domicilio, momentos después le solicitaron que les entregaran la ropa de su esposo y aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos de ese mismo día se llevaron a su esposo detenido, trasladándolo a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Radicada la queja de referencia, se formó el expediente número CEDH/032/RI(14)/OAX/998; así fambién en la Oficina Central de este Organismo, en fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, compareció la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, presentando queja por los mismos hechos, agregando que la detención de su esposo era para perjudicarlo tal vez porque se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a atestigüar en contra de los Agentes de la Policía Judicial que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete mataron a un menor de edad al parecer de nombre ROMEO, quien mató a un Policía Judicial; iniciándose el expediente de queja CEDH/286/(14)/OAX/998, el cual fue acumulado en fecha orice de enero del año en curso, al expediente CEDH/032/RI(14)/OAX/998.



En este caso las constituyen:

1.- La queja por comparecencia, presentada en la Oficina Regional en el Istmo el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ.

-opic

2.- Oficio número 362, fechado el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano Licenciado MARCO TULIO LOPEZ ESCAMILLA, Sub Procurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, remite copia del oficio 218, fechado el mismo día, signado por el Ciudadano MOISES HERNANDEZ ROBLES, Comandante de la Policia Judicial



del Estado, destacamentado en Tuxtepec, Oaxaca, con el que remite copia del parte informativo en relación a los hechos que constituyen la queja.

- 3.- Copia del oficio número 017, fechado el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el qual los Ciudadanos JUVENTINO CRUZ DOMINGUEZ y MIGUEL ORTIZ CARRASCO, Agentes de la Policía Judicial del Estado, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, así como un rifle calibre veintidos marca Martínn, modelo 75, con número de serie 25377509, con seis cartuchos útiles, así como una costalilla de polietileno que contiene 3.900 kilogramos de hierba seca que al parecer es mariguana.
- 4.- Oficio número 4830, fechado el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formula medida cautelar al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que gire sus instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial del Estado involucrados en relación a los hechos que constituyen la queja, para que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la quejosa ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ y vecinos de la Agencia Municipal de Constitución Mexicana, que no estén debidamente fundados y motivados.
 - 5.- Oficio S.A./2031, fechado el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano Sub Procurador Regional de Justicia del Estado, da contestación a la medida cautelar solicitada, indicando que no resulta procedente su aplicación.
 - 6.- Copia certificada del oficio número 245, fechado el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Tuxtepec, Oaxaca, rinde un informe sobre los hechos al Director de la Policía Judicial del Estado.
 - 7.- Copia certificada del certificado médico realizado a CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Ciudadano Doctor ALBERTO CARRASCO VELASQUEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Oficio Q.R./2421, fechado el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado rinde el informe relativo a los actos que constituyen la queja presentada por la señora ROSAELIA VELASQUIEZ PEREZ.

9.- Copia certificada del oficio número 310, fechado el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ogno, por el cual el Ciudadano MOISES HERNANDEZ ROBLES, Comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Tuxtepec, Oaxaca, rinde su informe en relación a los actos que constituyen la queja, al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

10.- Copia certificada del oficio número 266, fechado el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Ciudadano DIEGO ORTIZ MORA, Secretario Encargado por Ministerio de Ley de la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, rinde su informe al Ciudadano Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- Copia de la orden de aprehensión librada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Ciudadano Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en contra de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida se llamó JOSE GONZALEZ APARICIO.

copfe -

12.- Certificación de hechos de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, en las cuales obran los testimonios de las señoras JULIANA RAMIREZ MENDOZA, JUANA RAMIREZ MENDOZA y MARIA LUISA LOPEZ JIMENEZ, recabados en la población de Constitución Mexicana, municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, indicando la primera de las citadas que el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente entre cinco y seis de la mañana, llegaron hasta ese lugar varias camionetas tipo Pick Up, en las cuales se transportaban Agentes de la Policía Judicial del Estado, Agentes de la Policía Preventiva y miembros del Ejército Mexicano, percatándose que al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS lo sacaron de su casa y lo subieron a una de las camionetas, observando que

iba golpeado; la segunda de las citadas, declaró que el día de los hechos que se investigan, aproximadamente a las cinco de la mañana se percató que llegaban varias patrullas, y al oír el ruido se-asomó para ver de que se trataba, y minutos después los Agentes de la Policía Judicial del Estado tocaron la puerta de su casa y la obligaron a abrir la casa de su hermana JULIANA ya que ella tenía la llave, en donde realizaron un cateo, llevándose unas fotografías y unas muletas, además se percató de que el señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS estaba en una camioneta y golpeado en la cara; por su parte la señora MARIA LUISA LOPEZ JIMENEZ, indicó que en la fecha de los hechos investigados aproximadamente a las cinco de la mañana, frente a su domicilio se estacionaron muchos carros y unos judiciales llegaron a su domicilio queriendo revisarlo, llevándose a su esposo para investigarlo regresándolo más tarde.



11

13.- Copia certificada del proceso penal número 12/998, que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito del Estado, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Iniciado en contra de CRISTOBAL MIRANDA ROJAS o VICTOR SANTIAGO MIRANDA, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de mariguana y portación de arma de fuego sin licencia.

III .- SITUACION JURIDICA.

1.- El día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, Agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, en el operativo realizado en la población de Constitución Mexicana, municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, como probable responsable del delito contra la salud y portación de arma de fuego; así también lo pusieron a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, y en cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal número 50/988, en contra de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida se llamó JOSE GONZALEZ APARICIO.



2.- Con motivo de la consignación de la averiguación previa TX/017/98, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Tuxtepec, Oaxaca, se instruyó el proceso número 12/998, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en contra de CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, quien en sentencia dictada en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue absuelto por resultar legalmente inocente de la acusación formulada.

3.- El Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, al resolver la situación jurídica del señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS quien también fue puesto a disposición de ese Juzgado con el nombre de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, en autos del expediente penal 50/988, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

IV .- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de los elementos de prueba antes referidos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, considera que en el presente caso existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS y de la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- La quejosa ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, al presentar su queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó que el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las cinco y media de la mañana en los momentos en que se encontraba tanto su esposo, el señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS como ella y sus cuatro hijos, durmiendo en el interior de su casa ubicada en la Agencia Municipal de Constitución Mexicana municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, tocaron la puerta y al abrir, sin mediar palabra se introdujeron inmediatamente aproximadamente diez Policías Judiciales del Estado, agarraron a su esposo dándole patadas en todo el cuerpo, al mismo tiempo que le decían que les dijeran en donde se encontraba "el mocho", y como su esposo contestó que no sabía lo sacaron desnudo, ya que solo tenía puesta su trusa, lo arrastraron y golpearon subiéndolo a la batea de una camioneta de color blanca, y a la quejosa la golpearon en el vientre con la culata de un rifle, llevándose







también un rifle calibre 22 que se encontraba junto al fogón, considera que su detención se debió a que su esposo sé presentó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a rendir su testimonio en contra de los Policías Judiciales que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mataron a un menor de edad de norhbre al parecer ROMEO.

Agregó la quejosa, que la Policía/Judicial del Estado puso al detenido a disposición del Agente del Minísterio Público con el nombre de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, en contra de quien existía librada orden de aprehensión por el delito de homicidio, por la cual también fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, donde demostró que él no es la persona en contra de quien existe librada la orden de aprehensión.



Así también, manifestó que la Policía Judicial inventó un parte policíaco en donde manifiestan que el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, detuvieron a su esposa en los momentos en que caminaba en una de las calles del pueblo portando un rifle y cargando una bolsa con droga, al parecer mariguana.

2.- El Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado al rendir su informe en relación a los actos que constituyen la queja, manifestó que con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, Agentes de la Policía Judicial del Estado, implementaron un operativo en la localidad de María Lombardo de Caso, Mixe, Oáxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a diversas prdenes de aprehensión libradas por el Ciudadano Juez Segundo Mixto de Frimera Instancia del lugar, y sobre la calle principal que conduce a la población de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, interceptaron al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, o VICTOR SANTIAGO MIRANDA, que llevaba consigo un rifle calibre 22, abastecido con seis cartuchos útiles y una bolsa de polietileno conteniendo en su interior la cantidad de 3.900 kilogramos de hierba seca que al parecer era mariguana, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Tuxtepec, Oaxaca.

Agregó el Procurador General de Justicia del Estado que al detener al agraviado dijo llamarse CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, pero por información

proporcionada por vecinos del lugar se estableció que se trataba de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, por lo que al advertirse que en su contra existía la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Oaxaca, dentro del expediente penal 50/988, por lo cual fue puesto a disposición de dicha autoridad; niega que los agentes policiacos hayan golpeado a la quejosa, esposo e hijos.

3.- Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente queda debidamente acreditado que los Agentes de la Policia Judicial del Estado, detuvieron arbitrariamente al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, ya que la detención fue hecha fuera de los casos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, para que exista una detención arbitraria, debe existir una acción que tiene como resultado la privación ilegal de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión librada por el Juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en su caso flagrancia. La detención ilegal en el presente caso se demuestra al no reunirse los requisitos anteriormente señalados y aunque la autoridad pretende ubicar en un supuesto marco de legalidad su actuación al afirmar que la detención de CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, se efectuó con base a la información proporcionada por vecinos del lugar de que el ahora agraviado era en realidad VICTOR SANTIAGO MIRANDA, en contra de quien sí existe orden de aprehensión, tal argumento quedó desvirtuado al dictar el Juez Mixto de Primera Instancia de Maria Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del agraviado.

Ahora bien, del testimonio de la señora JULIANA RAMIREZ MENDOZA, de la declaración ministerial y declaración preparatoria del agraviado CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, de las declaraciones de la propia quejosa y de la menor LISSETTE MIRANDA VELASQUEZ, dentro del proceso penal que se le instruyó al agraviado como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia y del delito contra la salud en la modalidad de posesión de mariguana, se acredita que su detención se efectuó efectivamente en el interior de su domicilio, el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, y no como lo informaron en el parte informativo fechado el día diez de

enero del mismo año, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, parte que queda desvirtuado con los testimonios antes referidos y que en esencia coinciden con lo manifestado por la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, en su queja presentada en la Oficina Regional en el Istmo y posteriormente en la Oficina Central de este Organismo, en el sentido de que a las cinco de la mañana con veinte minutos del día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, al encontrarse descansando con su esposo e hijos, escuchó que tocaban la puerta y al abrir fue empujada por unos hombres de negro y de manera violenta levantaron a su marido y lo arrastraron, llevándoselo entre todos, al mismo tiempo que le decían entréganos al mocho y las armas, y a consecuencia de los golpes la quejosa tuvo sangrado vaginal; que dichos hombres se llevaron un rifle que tiene su esposo.

No.

I UEL

El señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, al rendir su declaración ministerial, coincidió con lo declarado por la quejosa en cuanto a su detención, reconociendo ser el propietario del rifle pero no del costal que dicen contenía marihuana, y que fue un Agente de la Policía Judicial del Estado el que le aventó dicho costal.

Cabe agregar que el Juez Primero de Distrito del Estado, al valorar el parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, indica que el mismo carece de valor probatorio en virtud de que no reúne todos los requisitos exigidos por la ley pracesal, ya que al contener datos que fueron desvirtuados adolece de requisitos de probidad y completa imparcialidad que todo testimonio debe contener.

La conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado en cuanto a la detención arbitraria, es contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 3º indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y en su artículo 9º indica que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, además contraviene a los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen los Derechos a la libertad y seguridad personal.

4.- Continuando con el análisis de las evidencias contenidas en el presente caso, se llega a la conclusión, de que los Agentes de la Policía Judicial del

(10)

Estado que firmaron el parte informativo rendido mediante oficio número 017 fechado el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se indica que al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS lo detuvieron a las seis horas cuando llegaron a la población de Constitución Mexicana, mientras caminaba por la calle principal, llevando suspendida en el hombro un arma larga y una costalilla de plástico, y al ser interceptado, se percataron que la costalilla contenía en su interior hierba seca que al parecer era mariguana, efectuaron una falsa acusación, ya que pretendierón hacer pasar por ciertos hechos que no ocurrieron, con lo que causaron un perjuicio al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, ya que si bien fué ábsuelto en sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito, durante el proceso estuvo privado de su libertad, constituyendo tal acción una falsa acusación por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes después de haber realizado la detención arbitraria, trataron de justificarla, elaborando un parte informativo donde falsearon los hechos, señalando que el agraviado fue detenido en flagrancia cuando portabá un arma y un costal que contenía hierba seca, que al parecer era marihuana, el cual se desvirtúa con los testimonios referidos con anterioridad.

O

TATAL : ... US DE LIGERAL : ...

> 5.- Ahora bien en cuanto a las lesionés que dice la quejosa causaron a ella y a su esposo CRISTOBAL MIRANDA RÓJAS, este Organismo considera, que las mismas deben ser investigadas por la autoridad ministerial, acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que de autos del proceso penal 12/998, que se tramitó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, instruído al agraviado, se desprende que después de la detención del agraviado, éste presentaba lesiones, existiendo en el proceso penal citado las siguientes constancias que lo acreditan: a) certificado médico expedido por el Doctor ALBERTO CARRASCO VELASQUEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría Gerferal de Justicia del Estado, quien certificó que el detenido CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, presentaba edema y equimosis de color verde en región orbitaria de ojo derecho, excoriación de cinco centímetros de longitud en región infraescapular derecha, lesiones de ocho horas de evolución, cabe hacer notar que el certificado fue elaborado aproximadamente cuatro horas y media después de la detención; b) certificado médico expedido por el Doctor SANTILLAN GUEVARA M. quien certificó que el detenido presentaba hematoma y equimosis en el ojo

derecho; c) fe de lesiones efectuada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en fecha once de enero de mil novecientos noventa y ocho, consistentes en edema con equimosis de color morado en la región orbitaria del ojo derecho, excoriación dermoepidérmica de cinco centímetros de longitud en región infraescapular derecha, tres excoriaciones dermoepidérmicas leves de aproximadamente dos centímetros cada una sobre la tetilla del lado derecho, excoriación dermoepidérmica de aproximadamente tres centímetros en región del costado derecho, y equimosis circular de aproximadamente un centímetro de diámetro en la espalda del lado izquierdo.



MINE SERVERAL

Tanto la quejosa, como el señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, así como la menor LISSETTE MIRANDA VELASQUEZ, coincidieron en declarar durante el proceso citado, que los agentes de la Policía Judicial del Estado los golpearon, corroborándose su dicho con los dictámenes médicos citados, así como con la fe de lesiones que efectuó el Ministerio Público de la Federación; por lo que respecta a los golpes que dice la señora ROSAELIA VELASQUEZ PEREZ, profirieron en su contra los agentes policíacos, cabe agregar que el agraviado y la menor LISSETTE MIRANDA VELASQUEZ, también declararon que sí fue golpeada por los policías, y aún cuando en el certificado médico que existe en su favor expedido por el Doctor ALFONSO MOXICA AVILES, se especifica que no presenta huellas de golpes, a la exploración ginecológica se observó sangrado transvaginal compatible con sangrado menstrual.

La conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado al haber detenido arbitrariamente al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, al formularle una acusación falsa, y al lesionarlo, es contraria a lo dispuesto por el artículo 5º del Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, que señala que la Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad de usar procedimientos que la ley no autorice; de igual forma, su conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, pues les impone la obligación de que en las investigaciones que realicen, así como las presentaciones y aprehensiones las hagan de tal forma que no afecten la dignidad de la persona en lo material ni en lo moral.

19

6.- Es importante señalar que de acuerdo al parte informativo que rindieron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, al Agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio número 017, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el operativo efectuado en la misma fecha en la población de Constitución Mexicana, municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, participó también el ciudadano Licenciado MARCO TULIO LOPEZ ESCAMILLA, Sub Procurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam y el Ciudadano Comandante CARLOS ROBERTO PERALTA MARTÍNEZ, Sub Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, quienes se debieron enterar de los hechos y al no impedir que los Agentes de la Policía Judicial del Estado realizaran las conductas violatorias de garantías, también son responsables de las mismas.



7.- Los Agentes de la Policía Judicial del Estado, al rendir su informativa. indicaron que al detener a ØRISTØBAL MIRANDA ROJAS, personas de la población dijeron que respondía al hombre de VICTOR SANTIAGO MIRANDA, en contra de quien el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, había librado orden de aprehensión en autos del expediente penal número 50/988, y por tal motivo, mediante oficio 017 fechado el día doce de enero/de mil novecientos noventa y ocho, fue puesto a disposición del Juez referido, quien al resolver la situación jurídica del inculpado CRISTOBAL MIRANDA/ROJAS, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que el agraviado demostró en autos que era una persona diversa a la que se le imputaba el delito de homicidio, constituyendo tal acción un acto de molestia cometido en su perjuicio por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que la orden de aprehensión había sido librada en contra de persona diversa, y los captores antes de ponerlo a disposición, debieron identificar plenamente al inculpado, para evitar violar sus derechos humanos.

8.- Por último, en relación a la afirmación de la quejosa que la detención de su esposo fue para perjudicarlo, ya que él se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a rendir su testimonio en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mataron a un menor de edad al parecer de nombre ROMEO, cabe decir que si bien en autos no se comprueba tal dicho, sí es verdad que en la Oficina Central de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tramitó el expediente número CEDH/1235/(14)/OAX/997, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora JULIANA RAMIREZ MENDOZA, en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado que privaron de la vida a su hijo ROMERO SANTIAGO RAMIREZ, y efectivamente en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, comparedó a la Oficina Central de este Organismo a rendir su testimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, formula al Qiudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes :

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie la averiguación previa en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, detuvieron, lesionaron y acusaron falsamente al señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS, por los delitos que se tipifiquen.

SEGUNDA.- Que dentro de la indagatoria que se inicie, rindan sus testimonios los Ciudadanos Licenciado MARCO TULIO LOPEZ ESCAMILLA, Sub Procurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, Comandante CARLOS ROBERTO PERALTA MARTINEZ, quienes estuvieron presentes en el operativo efectuado el día diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la Población de Constitución Mexicana, municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y que tuvo como finalidad la detención del señor CRISTOBAL MIRANDA ROJAS.

TERCERA.- Que practicadas todas y cada una de las diligencias exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, dentro del término de TREINTA DIAS NATURALES, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les cofiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.



Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecera de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlievan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 115 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicítese al Ciudadano Procurador de manera atenta que de aceptar esta recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándole que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando ésta Comisión Estatal de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Visitador Adjunto engargado del Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión para el trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el
Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. Visitador General del mismo

Organismo.

FILE TICE

ENMR/RLS/JRR/miag.